



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 26 de marzo de 2009, V1 salió de su domicilio, ubicado en el municipio de Iliatenco, Guerrero, aproximadamente a las 14:30 horas, momento en que se encontraba caminando en las inmediaciones de la Escuela Secundaria Técnica “Ignacio Manuel Altamirano”, y observó a varios elementos de la Policía Preventiva perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil.

2. Posteriormente, AR1, segundo comandante de la Policía Preventiva del municipio de Iliatenco, le indicó que se detuviera y le entregara su mochila, a lo cual accedió. V1 se percató de que el citado elemento policial introdujo en la misma una bolsa de plástico que contenía “hojas verdes y secas”, e inmediatamente mostró a los demás policías ese contenido, ordenándoles a éstos que lo detuvieran. Después de ser golpeado, AR1 y AR2 le dijeron que corriera al “río”, sin embargo, la víctima permaneció detenida. Los citados elementos dispararon sus armas de fuego en su contra, hiriéndolo en la tibia izquierda; ante ello, AR3 le solicitó que se pusiera de pie, respondiendo que no podía, ya que la herida sangraba abundantemente y tenía el pie “volteado y colgando”.

3. AR3 le dijo a V1 que lo llevarían al Centro de Salud de Iliatenco, para que recibiera atención médica, pero que no comentara a nadie que lo habían herido. La víctima permaneció en el citado centro de salud durante una noche, siendo custodiada por la Policía Preventiva Municipal; al siguiente día, sus familiares T1 y T2 se presentaron en el lugar, y les describió cómo habían sucedido los hechos, optando por su traslado al Hospital General de Tlapa de Comonfort, en donde el personal médico le realizó una cirugía y le colocó una placa en la tibia, pero debido a que la herida no cicatrizó de manera normal, el material ortopédico se encontraba expuesto, causándole molestias para caminar, por lo que dejó de acudir a clases.

4. El 12 de agosto de 2009, V1 presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que inició el expediente CODDEHUM-CRM/048/2009-II, y el 15 de junio de 2010 emitió la Recomendación 060/2010, dirigida al Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de Iliatenco. Así las cosas, el 6 de septiembre de 2010 la autoridad responsable informó la aceptación de la Recomendación 060/2010, precisando que se iniciaría el procedimiento administrativo correspondiente, sin embargo, las constancias que acreditaran su cumplimiento no fueron remitidas.

5. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V1, el 21 de febrero de 2011, por la Comisión Estatal, lo que motivó que el 23 de marzo de 2011 presentara un recurso

de impugnación, el cual se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/1/2011/116/RI.

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/ 2011/166/RI, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a un trato digno, atribuibles a AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Preventiva perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Iliatenco, Guerrero, en agravio de V1, en atención a lo siguiente:

7. El 15 de junio de 2010, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió la Recomendación 060/2010 al Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por haber acreditado transgresiones a los derechos de V1, por parte de AR1, AR2 y AR3, en la que, en términos generales, se señaló que el 26 de marzo de 2009 dichos servidores públicos detuvieron arbitrariamente a V1, con el argumento de que se encontraba en actitud sospechosa, e indicaron que después de practicarle una revisión a su mochila habían encontrado marihuana en su interior; sin embargo, la autoridad responsable no aportó elementos para sostener que estuviera cometiendo un delito en flagrancia, e incluso omitieron hacer del conocimiento de la autoridad ministerial los hechos o ponerlo a su disposición, por lo que vulneraron en su agravio el derecho a la legalidad.

8. Asimismo, el Organismo Local observó que V1 fue víctima de uso excesivo de la fuerza pública, atribuible a los elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Iliatenco, Guerrero, ya que efectuaron disparos con sus armas, lo cual tuvo como consecuencia que resultara herido por proyectil de arma de fuego en la tibia izquierda y que por ello se vulneraran sus derechos a la integridad física y a la seguridad personal.

9. A través de un oficio sin número, del 6 de septiembre de 2010, suscrito por el Director Jurídico, el citado Ayuntamiento informó al Organismo Local que se aceptaba la Recomendación de mérito y que a la brevedad se enviarían las constancias que acreditaran su cumplimiento, sin que ello sucediera.

10. Lo anterior motivó que V1 presentara un recurso de impugnación el 23 de marzo de 2011, y que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitara al Presidente Municipal de Iliatenco, Guerrero, los informes correspondientes, precisando las acciones que había implementado, a efectos de dar cumplimiento en todos sus términos al multicitado pronunciamiento.

11. A través del oficio SM/13/01/2012, del 12 de enero de 2012, el Síndico Procurador del municipio de Iliatenco, Guerrero, informó a esta Comisión Nacional que, respecto del primer punto recomendatorio, se había iniciado el Procedimiento Administrativo Núm. 1, en contra de AR1, AR2 y AR3, y que estaba por dictarse la resolución del mismo. En relación con el segundo punto recomendatorio, manifestó que los daños ocasionados a V1, con motivo de los gastos de la atención médica

que requirió habían sido cuantificados y autorizados por el Cabildo Municipal, adecuándolo al presupuesto de egresos del año 2011, pero que el pago respectivo no se había realizado, en virtud de que no fue posible localizar a la víctima.

12. Es importante mencionar que la autoridad responsable no remitió junto con sus informes las pruebas que permitieran evidenciar las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal. No obstante, este Organismo Nacional realizó diversas diligencias, a fin de que la autoridad respectiva diera cumplimiento a la Recomendación 060/2010.

13. Los días 6 y 13 de marzo de 2012, personal de este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con el Director Jurídico de Iliatenco, Guerrero, quien, en términos generales, señaló, por una parte, que el Cabildo sería la instancia responsable de sancionar a los elementos de la Policía Preventiva involucrados en los hechos, y que, por ello, solicitaría los informes correspondientes a ese Órgano; además, agregó que en relación con el segundo punto recomendatorio, el Ayuntamiento estaba dispuesto a dar cumplimiento al mismo, pero para efectos fiscales y de presupuesto era necesario que V1 entregara los recibos o notas fiscales de los gastos erogados, pero que dicha situación aún no se había hecho de su conocimiento.

14. El 4 de mayo de 2012, personal de esta Comisión Nacional contactó por la vía telefónica a la representante legal de V1, quien manifestó que había entregado al Director Jurídico del Iliatenco, Guerrero, una propuesta para la reparación del daño a V1, pero que hasta ese momento no había recibido respuesta alguna; por ello, ese mismo día un Visitador Adjunto se comunicó a las oficinas de la Presidencia Municipal, sin embargo, el servidor público que atendió la llamada precisó que él no podía proporcionar información y que el Director Jurídico que conoció del asunto ya no representaba al municipio.

15. Además, no pasó inadvertido el hecho de que AR1, AR2 y AR3, en sus informes respectivos, manifestaron, en términos generales, que las heridas que V1 presentó se produjeron cuando éste se tropezó, lastimándose con unas piedras; al respecto, el perito médico de este Organismo Nacional que conoció del asunto señaló que las heridas se generaron cuando el proyectil de arma de fuego entró y contundió directamente la tibia y el peroné izquierdos en su tercio medio, situación que tuvo como consecuencia que ambos huesos se fracturaran, descartando que las lesiones hubieran sido producto de una caída o por tropezarse con unas piedras, tal y como lo manifestaron los citados servidores públicos.

16. Al respecto, este Organismo Nacional hace un señalamiento a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Iliatenco, Guerrero, por rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos, situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y por el respeto a los Derechos Humanos, faltando a la verdad, obstaculizando el trabajo de este Organismo Nacional, así como el de la Comisión Estatal en la investigación de violaciones a los Derechos Humanos de la víctima.

17. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional los agravios ocasionados a V1 constituyeron un abuso de poder por uso excesivo y arbitrario de la fuerza, que se tradujo en una evidente transgresión a sus Derechos Humanos, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las afectaciones sufridas por la víctima y la responsabilidad institucional de los servidores públicos del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, vulnerándose los derechos a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

18. En consecuencia, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 060/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y declara la insuficiencia en su cumplimiento.

Recomendaciones

PRIMERA. Dar cumplimiento total a la Recomendación 060/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

SEGUNDA. Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos del municipio de Iliatenco, Guerrero, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que los servidores públicos de ese Ayuntamiento contesten en tiempo y forma los informes que los Organismos Protectores de Derechos Humanos les soliciten, y cumplan con las Recomendaciones que éstos les dirijan.

RECOMENDACIÓN No. 83/2012

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2012.

C.C. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ILIATENCO, GUERRERO.

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto; 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 148, 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/116/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 26 de marzo de 2009, V1, hombre de 18 años de edad, salió de su domicilio ubicado en el municipio de Iliatenco, Guerrero; aproximadamente a las 14:30 horas, momento en que se encontraba caminando en la cabecera municipal, específicamente, en las inmediaciones de la Escuela Secundaria Técnica “Ignacio Manuel Altamirano”, cuando observó a varios elementos de la Policía Preventiva perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil.

4. Posteriormente, según lo manifestó la víctima, AR1, segundo comandante de la Policía Preventiva del municipio de Iliatenco le indicó que se detuviera y le entregara su mochila, a lo cual accedió. V1 se percató de que el citado elemento policial, introdujo en la misma una bolsa de plástico que contenía “hojas verdes y

secas”; y de cómo, inmediatamente a ello, mostró a los demás policías ese contenido, ordenándoles a éstos que lo detuvieran.

5. Después de ser golpeado, AR1 y AR2 le dijeron que corriera al “río”, e incluso el último servidor público lo empujó en esa dirección; sin embargo, la víctima permaneció detenida. Los citados elementos entonces, dispararon sus armas de fuego en su contra, hiriéndolo en la tibia izquierda; ante ello, AR3, también elemento de la mencionada corporación policial, le solicitó que se pusiera de pie, respondiendo que no podía, ya que la herida sangraba abundantemente y tenía el pie “volteado y colgando”.

6. Por lo anterior, AR3 le dijo a V1 que no se preocupara, que lo llevarían al Centro de Salud de Iliatenco, perteneciente a la Secretaría de Salud de Guerrero, para que recibiera atención médica; pero que no comentara a nadie que lo habían herido. La víctima permaneció en el citado centro de salud durante una noche, siendo custodiada por la Policía Preventiva Municipal; al siguiente día, sus familiares T1 y T2 se presentaron en el lugar, y les describió cómo habían sucedido los hechos, optando por su traslado en un taxi al Hospital General de Tlapa de Comonfort, en la citada entidad federativa.

7. V1 agregó que el personal médico del Hospital General de Tlapa de Comonfort, le realizó una cirugía y le colocó una placa en la tibia, pero debido a que la herida no cicatrizó de manera normal, el material ortopédico se encontraba expuesto, causándole molestias para caminar, por lo que dejó de acudir a clases.

8. En consecuencia, el 12 de agosto de 2009, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, que inició el expediente CODDEHUM-CRM/048/2009-II. Una vez que el organismo local realizó las investigaciones correspondientes, el 15 de junio de 2010, emitió la recomendación 060/2010, dirigida al presidente municipal, síndico procurador y regidores de Iliatenco, Guerrero, consistente en:

“PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Iliatenco, Guerrero, giren sus instrucciones a quien corresponda para efecto de que inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a los CC. AR1, AR2 y AR3, segundo comandante y elementos de la Policía Preventiva de ese municipio por haber incurrido en vulneración de los derechos humanos de V1, a la seguridad jurídica e integridad personal (detención arbitraria y lesiones). Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución del procedimiento indicado.

SEGUNDA. Así mismo, se les recomienda a ustedes instruir a quien corresponda a efecto de que cuantifiquen los daños ocasionados así como los gastos por la atención médica de V1, y se le cubra la indemnización correspondiente.

VISTA. Con copia de esta resolución se da vista al C. Agente del

Ministerio Público adscrito a esta Comisión, para que proceda al inicio de la averiguación previa correspondiente, en relación a los hechos de vulneración al derecho a la integridad física (lesiones), que expuso V1 y la determine conforme a derecho. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la determinación de la indagatoria referida”.

9. El 6 de septiembre de 2010, se recibió en la Comisión Estatal un oficio sin número, a través del cual el director jurídico del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, informó la aceptación de la recomendación 060/2010, precisando que se iniciaría el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que en breve enviaría las constancias que acreditaran su cumplimiento; toda vez que la autoridad responsable no remitió las mismas, el organismo local a través del oficio No. 1296/2010, de 5 de noviembre de ese año, solicitó a los integrantes del citado ayuntamiento que entregaran las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, sin que ello sucediera.

10. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V1, a través del oficio No. 342/2011, de 18 de febrero de 2011, por la Comisión Estatal, mismo que se acusó de recibido el 21 de ese mismo mes y año; lo que motivó que, el 23 de marzo de 2011, la víctima presentara recurso de impugnación, el cual se radicó en este organismo nacional con el número de expediente CNDH/1/2011/116/RI.

II. EVIDENCIAS

11. Expediente CODDEHUM-CRM/048/2009-II, iniciado con motivo de la queja presentada por V1, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, del que destacaron:

a. Escrito de queja presentado por V1 el 12 de agosto de 2009, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, al que anexó diversas constancias, de las que destacaron:

a.1. Resumen de alta del servicio de Urgencias de V1, elaborado a las 11:00 horas del 3 de abril de 2009, por personal médico adscrito al Hospital General de Tlapa de Comonfort, Guerrero, perteneciente a la Secretaría de Salud en esa entidad federativa.

a.2. Nota de evolución médica de V1, realizada a las 16:00 horas del 11 de junio de 2009, por personal médico adscrito al servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital General de Tlapa de Comonfort, Guerrero, perteneciente a la Secretaría de Salud en esa entidad federativa.

b. Ratificación de queja y declaraciones rendidas el 12 y 25 de agosto de 2009, respectivamente, por V1, T1 y T2 ante personal de la Comisión Estatal.

c. Constancia de lesiones de V1, elaborada el 12 de agosto de 2009, por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado

de Guerrero.

d. Dictamen médico legal de lesiones de V1, emitido el 20 de agosto de 2009, por un perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

e. Informes sin fecha, elaborados por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Preventiva perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Iliatenco, Guerrero, enviados al coordinador regional de la Montaña de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado, a través del oficio sin número de 14 de septiembre de 2009, suscrito por el síndico procurador de ese municipio.

f. Declaraciones rendidas el 28 de octubre y 6 de noviembre de 2009, respectivamente, por personal médico adscrito al Centro de Salud de Iliatenco, así como del Hospital General de Tlapa de Comonfort, ambos pertenecientes a la Secretaría de Salud del estado de Guerrero.

g. Informe No. 391/2009, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el director de la Unidad del Hospital General de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a través del cual señaló al organismo local, que no era posible hacer entrega del expediente clínico generado con motivo de la atención proporcionada a V1, por lo que solo enviaba un resumen.

h. Informe No. 024/2010, de 19 de enero de 2010, a través del cual la coordinadora auxiliar en Tlapa de Comonfort de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dio vista del caso a la titular del Ministerio Público adscrita a ese organismo local en Chilpancingo de esa entidad federativa.

i. Recomendación No. 060/2010 dirigida el 15 de junio de 2010 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, a los entonces presidente municipal, síndico procurador y regidores del municipio de Iliatenco en esa entidad federativa.

j. Aceptación de la recomendación No. 060/2010, suscrita por el director jurídico del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, de 6 de septiembre de 2010.

k. Solicitud de constancias de cumplimiento de la recomendación No. 060/2010, enviada a los integrantes del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, a través del oficio No. 1296/2010, de 5 de noviembre de 2010.

l. Notificación realizada a V1, el 21 de febrero de 2011, respecto del incumplimiento de la recomendación 060/2010, a través del oficio No. 342/2011, de 18 de ese mismo mes y año.

12. Expediente CNDH/1/2011/116/RI, iniciado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo del recurso de impugnación presentado por V1, el 23 de marzo de 2011, del que destacaron las siguientes actuaciones:

- a.** Informe No. 563/2011, de 31 de marzo de 2011, con relación a la integración del expediente de queja de V1 presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, enviado a este organismo nacional por la secretaria ejecutiva del citado organismo local.
- b.** Entrevistas realizadas vía telefónica, el 19 de octubre y 9 de noviembre de 2011, así como el 11 y 30 de enero de 2012, por personal de esta Comisión Nacional con servidores públicos del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, con la finalidad de que se remitiera a este organismo nacional la información solicitada.
- c.** Informe No. SM/13/01/2012, de 12 de enero de 2012, enviado a esta Comisión Nacional por el síndico procurador municipal de Iliatenco, Guerrero, en el que señaló que no era posible dar cumplimiento a la recomendación 060/2010, en virtud de que no se logró localizar a V1.
- d.** Comunicación telefónica sostenida el 1 de marzo de 2012, entre personal de este organismo nacional y un familiar de V1, a través de la cual precisó que su hermano había recibido un citatorio a efecto de que se presentara el 18 de febrero de ese año, con el síndico municipal de Iliatenco, Guerrero, con el fin de tratar lo relativo a la reparación del daño, y que no había acudido a la misma, por temor a represalias.
- d.** Entrevistas realizadas vía telefónica, el 6 y 13 de marzo de 2012, por personal de esta Comisión Nacional con el representante legal del municipio de Iliatenco, Guerrero, quien precisó que el pago de la reparación del daño a V1 se realizaría en cuanto exhibiera los recibos o notas fiscales de los gastos que erogó, por lo que se le envió un oficio a la víctima para que presentara la documentación.
- f.** Comunicación telefónica sostenida el 4 de mayo de 2012, entre personal de este organismo nacional y la abogada de V1, en la que manifestó que hizo entrega de la propuesta de reparación del daño al representante legal del municipio de Iliatenco, Guerrero, sin que a esa fecha hubiera recibido respuesta.
- g.** Constancias e informes enviados a este organismo nacional, por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, mediante el oficio No. PGJE/FEPDH/2948/2012, de 7 de agosto de 2012, de los que destacaron:

- g.1.** Dictamen médico de revaloración de lesiones de V1, elaborado el 5 de julio de 2011, por un perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.
- g.2.** Informe No. 621/2012, de 1 de agosto de 2012, a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, comunicó a la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, sobre las actuaciones realizadas en la Averiguación Previa No. 1.
- h.** Constancias del expediente clínico de V1, generado con motivo de la atención que le fue proporcionada en el Hospital General de Tlapa de Comonfort, Guerrero, enviadas a este organismo nacional a través del oficio No. 00981 de 12 de septiembre de 2012, suscrito por el subdirector jurídico de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, de las que destacó la nota de ingreso de la víctima, elaborada a las 17:30 horas del 21 de septiembre de 2009, por personal médico adscrito al Servicio de Traumatología y Ortopedia.
- i.** Mecánica de lesiones de V1, emitida el 23 de noviembre de 2012 por un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- j.** Comunicación telefónica sostenida el 11 de diciembre de 2012, entre personal de este organismo nacional y la abogada de V1, en la que manifestó que a partir de que sucedieron los hechos la víctima presentó dificultades para caminar y que por ello dejó de acudir a la escuela.
- k.** Comunicación telefónica sostenida el 11 de diciembre de 2012, entre personal de este organismo nacional y el agente del Ministerio Público que conoció de la Averiguación Previa No. 1, en la que señaló que la misma se consignó el 23 de octubre de 2012 al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Montaña, por el delito de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, en contra de AR1, AR2 y AR3.
- l.** Comunicación telefónica sostenida el 11 de diciembre de 2012, entre personal de este organismo nacional y el actual presidente municipal de Iliatenco, Guerrero, quien manifestó que desconocer el estado que guardaba el Procedimiento Administrativo No.1 y que en enero del siguiente año se programaría una reunión con servidores públicos de la Comisión Estatal y familiares de V1, a fin de llegar a un acuerdo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. Con motivo de la queja presentada el 12 de agosto de 2009 por V1, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, se inició el expediente CODDEHUM-CRM/048/2009-II, y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, se observaron transgresiones a los derechos a la seguridad jurídica y a la integridad personal en agravio de la víctima; por lo que el 15 de junio de 2010, emitió la recomendación 060/2010, dirigida a los entonces presidente municipal, síndico procurador y regidores de Iliatenco, Guerrero.

14. A través del oficio sin número de 6 de septiembre de 2010, suscrito por el director jurídico del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, la autoridad responsable, informó a la Comisión Estatal la aceptación del citado pronunciamiento; sin embargo, debido a que dicha autoridad fue omisa en enviar pruebas de cumplimiento, el 5 de noviembre de ese año, mediante el oficio No. 1296/2010, el organismo local solicitó a los integrantes del ayuntamiento municipal, que remitieran las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la recomendación 060/2010, sin que se recibiera la respuesta correspondiente; situación que fue hecha del conocimiento de V1, quien el 23 de marzo de 2011, interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional radicándose como expediente CNDH/1/2011/116/RI.

15. Ahora bien, el 19 de enero y 13 de marzo de 2012, el síndico procurador del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, así como el representante legal de dicho ayuntamiento, informaron a este organismo nacional que se había iniciado el Procedimiento Administrativo No.1, en contra de AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Preventiva de ese municipio, sin que a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento hubiera enviado constancia alguna que acreditara tal situación o la resolución que acaeciera al mismo.

16. Asimismo, a través del oficio No. PGJE/FEPDH/2948/2012, de 7 de agosto de 2012, suscrito por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos, se tuvo conocimiento que con motivo de los hechos cometidos en agravio de V1, el 28 de enero de 2010, el agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, inició la Averiguación Previa No. 1, por los delitos de lesiones por arma de fuego, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y lo que resultara en contra de AR1, AR2 y AR3.

17. El 11 de diciembre del presente año se informó a esta Comisión Nacional que el 23 de octubre, la Averiguación Previa No.1 se consignó ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Montaña, por el delito de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego en contra de los mencionados servidores públicos.

IV. OBSERVACIONES

18. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación garantizar la seguridad pública en México;

sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

19. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, la presente recomendación se emite favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

20. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/166/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la integridad, seguridad personal, a la legalidad y a un trato digno, atribuibles a AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Preventiva perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, de Iliatenco, Guerrero, en agravio de V1, en atención a lo siguiente:

21. El 15 de junio de 2010, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigió la recomendación No. 060/2010 al ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por haber acreditado transgresiones a los derechos de V1, por parte de AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Preventiva perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil.

22. En el citado pronunciamiento, en términos generales, se indicó que el 26 de marzo de 2009, AR1, AR2 y AR3, detuvieron arbitrariamente a V1, bajo el argumento de que se encontraba en actitud sospechosa e indicaron que después de practicarle una revisión a su mochila habían encontrado marihuana en su interior; sin embargo, la autoridad responsable, no aportó elementos para sostener tal circunstancia (es decir que estuviera cometiendo un delito en flagrancia), e incluso omitieron hacer del conocimiento de la autoridad ministerial, los hechos o ponerlo a su disposición, por lo que vulneraron en su agravio el derecho a la legalidad.

23. Asimismo, el organismo local observó que V1 fue víctima de un uso excesivo de la fuerza pública, atribuible a los elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Iliatenco, Guerrero, toda vez que efectuaron disparos con sus armas, lo cual tuvo como consecuencia que resultara herido por proyectil de arma de fuego en la tibia izquierda y que por ello se vulnerara sus derechos a la integridad física y seguridad personal.

24. Por lo anterior, la Comisión Estatal emitió la recomendación 060/2010, la cual se dirigió al ayuntamiento del municipio de Iliatenco, Guerrero; al respecto, dichas autoridades, a través del oficio sin número de 6 de septiembre de 2010, suscrito por el director Jurídico, informaron al organismo local que se aceptaba la recomendación de mérito y que a la brevedad enviaría constancias que acreditaran

su cumplimiento, sin que ello sucediera, a pesar de que la secretaria ejecutiva del citado órgano protector se lo requiriera, mediante el oficio No. 1296/2010, de 5 de noviembre de ese año.

25. Lo anterior motivó que el 23 de marzo de 2011, V1 presentara recurso de impugnación y que esta Comisión Nacional solicitara al presidente municipal de Iliatenco, Guerrero, los informes correspondientes en el plazo legal, precisando las acciones que había implementado, a efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al multicitado pronunciamiento emitido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, entre otros aspectos.

26. Ahora bien, a través del oficio No. SM/13/01/2012 de 12 de enero de 2012, el síndico procurador del municipio de Iliatenco, Guerrero, informó a esta Comisión Nacional que, respecto al primer punto recomendatorio, se había iniciado el Procedimiento Administrativo No. 1, en contra de AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Preventiva, y que estaba por dictarse la resolución del mismo.

27. Aunado a ello, el mencionado servidor público manifestó que con relación al segundo punto recomendatorio, los daños ocasionados a V1, con motivo de los gastos de la atención médica que requirió, habían sido cuantificados y autorizados por el Cabildo Municipal, adecuándolo al presupuesto de egresos del año 2011, pero que el pago respectivo, no se había realizado, en virtud de que no fue posible localizar a la víctima para llegar a un acuerdo referente al importe de la indemnización.

28. En este orden de ideas, es importante mencionar que la autoridad responsable, no remitió junto con sus informes pruebas que permitieran evidenciar las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

29. Lo anterior, resultó muy importante en la determinación de este pronunciamiento, ya que en términos de lo que establece el artículo 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando en el informe que rindan las autoridades señaladas como responsables no consten elementos de información que lo apoyen, así como el retraso en su presentación, generará en consecuencia que para la documentación del asunto, se tendrán por ciertos los hechos señalados por la víctima, salvo prueba en contrario. No obstante, este organismo nacional, realizó diversas diligencias, a fin de que la autoridad respectiva, diera cumplimiento a la recomendación 060/2010.

30. Así las cosas, el 6 y 13 de marzo de 2012, personal de este organismo nacional se comunicó vía telefónica con el director jurídico de Iliatenco, Guerrero, quien en términos generales señaló, por una parte, que el Cabildo sería la instancia responsable de sancionar a los elementos de la Policía Preventiva involucrados en los hechos y que por ello, solicitaría los informes correspondientes a ése órgano, a fin de estar en posibilidad de dar respuesta definitiva al informe solicitado por esta Comisión Nacional.

31. El director jurídico de Iliatenco, Guerrero agregó que, con relación al segundo punto recomendatorio, el ayuntamiento estaba dispuesto a dar cumplimiento al mismo, pero para efectos fiscales y de presupuesto era necesario que V1 entregara los recibos o notas fiscales de los gastos erogados, pero que dicha situación aun no se había hecho de su conocimiento.

32. Posteriormente, el 4 de mayo de 2012, personal de esta Comisión Nacional contactó vía telefónica con la representante legal de V1, quien manifestó que había entregado al director jurídico del Iliatenco, Guerrero, una propuesta para la reparación del daño a V1, pero que hasta ese momento no había recibido respuesta alguna; por ello, ese mismo día, un visitador adjunto se comunicó vía telefónica a las oficinas de la presidencia municipal; sin embargo, el servidor público que atendió la misma precisó que él no podía proporcionar información y que el director jurídico que conoció del asunto ya no representaba al municipio.

33. En suma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en este pronunciamiento, declara la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación 060/2010, por parte de los miembros del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

34. Además, del citado incumplimiento a la recomendación 060/2010, no pasó desapercibido el hecho de que AR1, AR2 y AR3, en sus informes respectivos, manifestaron, en términos generales, que las heridas que V1 presentó se produjeron cuando éste se tropezó, lastimándose con unas piedras; al respecto, el perito médico de este organismo nacional, observó que el personal del Hospital General de Tlapa, Guerrero señaló que la víctima presentó dos heridas por proyectil de arma de fuego a nivel del tercio medio de la tibia izquierda, mismas que se evidenciaron con la radiografías que le fueron tomadas.

35. A mayor abundamiento, el perito de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, señaló que las heridas se produjeron cuando el proyectil de arma de fuego entró y contundió directamente a la tibia y el peroné izquierdos en su tercio medio, situación que tuvo como consecuencia que ambos huesos se fracturaran; descartando que las lesiones hubieran sido producto de una caída o por tropezarse con unas piedras, tal y como lo manifestaron en sus informes AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Iliatenco, Guerrero, en virtud de que si dicha circunstancia hubiera acontecido como lo señalaron, la víctima hubiera presentado otras lesiones en las salientes óseas del cuerpo, situación que no se describió en ninguna de las valoraciones y certificaciones que le fueron practicadas.

36. Al respecto, este organismo nacional hace un señalamiento a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Iliatenco, Guerrero, por rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos; situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos, faltando a la verdad,

obstaculizando el trabajo de este organismo nacional, así como de la Comisión Estatal en la investigación de violaciones a los derechos humanos de la víctima.

37. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, los agravios ocasionados a V1, constituyeron sin lugar a dudas, un abuso de poder por uso excesivo y arbitrario de la fuerza, que se tradujo en una evidente transgresión a sus derechos humanos, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las afectaciones sufridas por la víctima y la responsabilidad institucional de los servidores públicos del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

38. En consecuencia, se advirtió que los elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Iliatenco, Guerrero, que detuvieron arbitrariamente a la víctima y dispararon sus armas de fuego, hiriéndola, vulneraron en su agravio, los derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, 9, 10, 15 y 16, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, toda vez que el uso de la fuerza no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque la vida de los servidores públicos se encontrara en peligro inminente.

39. Igualmente, los servidores públicos señalados omitieron observar las disposiciones relacionadas con los mencionados derechos, previstos en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Al respecto los artículos 7 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en términos generales establecen el respeto a la integridad física, a la seguridad personal y que nadie puede ser detenido de manera arbitraria ni ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de seguridad, lo que en el presente caso no sucedió.

41. Asimismo, se refieren al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o

psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

42. Por otra parte, se observó que AR1, AR2, y AR3, elementos de la Policía Preventiva de Iliatenco, Guerrero, transgredieron los derechos a un trato digno, y a la verdad, contenidos en los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

43. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

44. Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Nacional en las recomendaciones 13/2011 y 49/2012, ya ha señalado que el estado de Guerrero no cuenta con una Ley de Responsabilidad Patrimonial, por lo que el hecho de que se remita al artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no exista legislación reglamentaria, no impide que la mencionada reparación pueda solicitarse.

45. No obstante, en ese documento se indicó que el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, basado en el multicitado artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es independiente de la responsabilidad que resulta como consecuencia de una violación a derechos humanos, debido a que el artículo 102, apartado B, constitucional, que prevé el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, determina a este organismo nacional para establecer tal responsabilidad y exigir su cumplimiento.

46. En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 159, fracción III, 167 y 168, de su reglamento interno, confirma la recomendación 060/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y declara la insuficiencia en su cumplimiento.

47. Por ello, se permite formular respetuosamente a ustedes señores integrantes del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones para dar cumplimiento total a la recomendación 060/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, e informar sobre esa circunstancia a este organismo nacional, enviando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos del municipio de Iliatenco, Guerrero, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, para que los servidores públicos de ese ayuntamiento, contesten en tiempo y forma los informes que los organismos protectores de derechos humanos les soliciten, y a que cumplan con las recomendaciones que éstos les dirijan, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

48. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

49. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

50. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

51. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA